



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado el 31 de enero del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra el auto de fecha 26 de enero del año en curso, en la que se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, a razón de la cuantía. Sirvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2022.-

ELAINE BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00427-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LIGIA ESTHER SANDOVAL DE LA CRUZ
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- DEIP DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Este despacho profirió auto adiado 26 de enero del presente año, donde se se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, a razón de la cuantía, el cual fue publicado con anotación por Estado del 27 de enero del año en curso; dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante, con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 31 del mismo mes y año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada de manera oportuna, se le corrió traslado a la contra parte, venciendo el término el día 07 de febrero de esta anualidad, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos que:

“Como es de su conocimiento, el artículo 9 del CPL, mismo que fuera modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001 que trata sobre la competencia en los procesos contra los municipios (entiéndase de igual manera para los distritos), establece que, en los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, conocerá el respectivo juez civil del circuito.

A su turno, el artículo 29 del CGP, que habla de la prelación de competencia y que se aplica de manera extensiva en los asuntos laborales, expresa que, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Ahora bien, como bien se puede observar en el libelo demandatorio, el demandado es el DEIP de Barranquilla. Que la cuantía no exceda los 20 SMLMV como atinadamente lo dice el despacho y que este apoderado en el acápite de las notificaciones no haya mencionado la calidad del demandado, per se no enerva la demanda y menos priva de la competencia a esa judicatura dado que, como bien lo expresa el artículo 16 del CGP aplicable por extensión, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogable.”

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 - Competencia por razón de la cuantía, del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Colorario de lo anterior, luego de revisar las pretensiones de la demanda, se observó que lo que pretende el demandante es que se le reconozca un reajuste a su pensión mensual vitalicia de jubilación, lo que es cuantificable a efectos de determinar el Juez Competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que en este Distrito existen tanto Jueces de Circuito como Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Distinto acontecería si lo solicitado fuese el reconocimiento de la pensión, caso en el cual, si es de competencia privativa del Juez del Circuito conforme precedente de la CSJ STL 3515 de 2015 Rad. N° 39556 de 2015, M.P: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión de remitir por competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Con respecto al recurso de apelación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los requisitos que se deben cumplir para conceder el recurso de apelación, ha manifestado que debe sujetarse a determinadas exigencias legales, entre ellas, *“Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso”.*

Además, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de junio de 2010 Rad. 46.1883, al abordar igual tópico en un caso similar, donde expresó:

“(…)

2. Este despacho no desaprovecha la ocasión, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

A su turno, quien recibe el legado puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación.

Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo, o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente no es apelable” <negrilla y subraya fuera de texto>

En ese mismo sentido, y en fecha más reciente, la aludida Corporación, reiteró:

“(…)

Por último, la Corte, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

A su turno, quien recibe el proceso, puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación.

Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al mismo, al sentar su posición jurídica al respecto.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable. (...)”<negrilla y subraya fuera de texto> <Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 28 de febrero de 2.012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Rad. 54.500>

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-685 del 26 de septiembre de 2.013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citó la referida providencia de radicado No 46.188 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al concluir que:

“...el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura”.

Por lo anterior, este despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- NO REPONER lo resuelto en el auto adiado 26 de enero de 2022, conforme a las razones señaladas en precedencias.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

3. DAR cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00427**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4628e49850f34e7e2dbe8fe806d6a67203e6fc4183562c4a831f41edf922b18e

Documento generado en 14/02/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>